# PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 40/2008

SERVIDORA PÚBLICA: \*\*\*\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal a nueve de junio de dos mil nueve.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **40/2008**, y;

## RESULTANDO:

Del contenido de dichos documentos la Contraloría concluyó la existencia de elementos

suficientes que acreditan que \*\*\*\*\*\* es probable responsable de la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que incurrió de manera reiterada en errores que se tradujeron en desempeño deficiente del servicio, no cuidó la documentación encontraba que se bajo su responsabilidad e hizo uso indebido de ella, además de que se condujo de manera irrespetuosa con las personas con las que se encontraba relacionada con motivo de su cargo. Por esa razón, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa al que le correspondió el número 40/2008 y se requirió a \*\*\*\*\*\*\*\* para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, al quedar evidenciadas las conductas infractoras de la servidora pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el incumplimiento de las obligaciones aludidas, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, con fundamento en los artículos 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 41 del Acuerdo Plenario 9/2005, determinó que se le

suspendiera a partir de la notificación del proveído respectivo y de manera temporal del cargo, empleo o comisión que tenía asignado, dejando de recibir las percepciones que venía devengando con motivo de aquél, a fin de que "las probanzas que se desahoguen se efectúen sin temores ni influencias externas", así como para "garantizar el buen desarrollo del servicio público que otorga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el área a la que se encuentra adscrita".

En consecuencia, ordenó girar oficio al Director General de Personal para los efectos legales conducentes y, mediante proveído del diez de julio de dos mil ocho, se tuvo al mencionado Director General de Personal, realizando los trámites necesarios para concretar la suspensión temporal de la servidora pública \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil ocho se tuvo por rendido el informe presentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales públicas que acompañó a su informe y por ofrecidas y admitidas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; se declaró infundado lo argumentado en

cuanto a la incompetencia de la Contraloría y de la Dirección General Responsabilidades de Administrativas y de Registro Patrimonial para conocer y resolver del asunto y, por último, relación con lo solicitado en cuanto que regularizara el procedimiento con el propósito de establecer el porcentaje de percepciones que debía seguir recibiendo durante el procedimiento, estableció que en el proveído de siete de julio de dos mil ocho, se señaló con claridad que dejaría de recibir las percepciones que venía devengando y, en caso de que no resultara responsable, sería restituida en el goce de sus derechos y se le cubrirían las que dejara de recibir durante el tiempo en que se encontrara suspendida.

Previos los trámites de ley, mediante proveído del veintiséis de agosto de dos mil ocho, se declaró cerrada la instrucción y el veintidós de septiembre siguiente, se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa prevista prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que

propone sancionarla con destitución del puesto. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal

motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4° del Acuerdo General Plenario en comento<sup>1</sup>, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Competencia de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis de lo argumentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que la aludida Contraloría carece de competencia legal para conocer de los hechos que se le atribuyen en el comunicado del cuatro de julio de dos mil ocho suscrito por la \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Dirección General de Personal, en tanto son de naturaleza laboral y, por ende, para instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

A efecto de dar respuesta a lo anterior, debe tenerse presente que en el precitado oficio de cuatro de julio de dos mil ocho, la \*\*\*\*\*\*\*\* informa al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005

<sup>&</sup>quot;Artículo 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)."

Director General de Personal que \*\*\*\*\*\*\* en varias ocasiones utilizó documentación a la que tiene acceso con motivo de su trabajo, para su beneficio personal, haciéndola del conocimiento de terceros; que de manera reiterada comete errores e imprecisiones en los proyectos de oficio que debe elaborar con motivo del de las funciones desempeño que encomendadas y que, con cierta frecuencia, cuando se le solicita que se presente a recibir instrucciones muestra una actitud poco respetuosa hacia la Directora de su área, siendo ésta su superior jerárquico.

De lo anterior deriva que a consideración de la Directora de Seguros, la falta de cuidado con que se conducía \*\*\*\*\*\*\*\* en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas y la falta de respeto a sus superiores jerárquicos, constituyen conductas que presumiblemente encuadran dentro del supuesto de responsabilidad administrativa que prevé el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I, V y VI, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos².

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>quot;Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley

Ahora bien, los citados numerales establecen que son causa de responsabilidad administrativa:

- 1. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;
- 2. Custodiar y cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad con motivo de su cargo e impedir o evitar su uso indebido; y
- **3.** Observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se relacione con motivo de su cargo.

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional..."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)"

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que los hechos que se le atribuyen a \*\*\*\*\*\*\*\*, con independencia de su eventual naturaleza laboral, sí pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa. Sobre este aspecto, importa destacar que dada su naturaleza, la relación de los servidores públicos con el Estado involucra diversos aspectos jurídicos como son el laboral, en tanto desempeñan un trabajo personal subordinado y el administrativo, dado que en el ejercicio de sus funciones están sujetos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, la sola circunstancia de que la conducta desplegada por un servidor público pueda dar lugar a demandar su cese a través de la vía laboral, de suyo no impide que paralelamente se procedimiento de responsabilidad instaure un administrativa en su contra, ya que los efectos y consecuencias de las resoluciones que al efecto se dicten en cada uno de esos procedimientos son diversos.

Por tanto, es inconcuso que la Contraloría de este Alto Tribunal sí es competente para conocer de los hechos que se atribuyen a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que

en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo Plenario 9/2005, le corresponde: a) recibir o formular quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de este Alto Tribunal por probable incumplimiento de sus obligaciones; b) iniciar a trámite substanciar el procedimiento de У responsabilidad administrativa respectivo y, c) emitir el dictamen que corresponda tratándose de aquellos cuyas resolución corresponda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden, al quedar demostrado que los hechos que se le atribuyen a \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el escrito de cuatro de julio de dos mil ocho sí son susceptibles de constituir causa de responsabilidad administrativa, deviene infundado lo alegado por aquélla en el sentido de que el auto de inicio del procedimiento es nulo, pues es evidente que dicho procedimiento no se inició de oficio, sino a virtud de la denuncia de hechos formulada por la titular de la Dirección de Seguros de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal en el escrito en comento.

CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de

responsabilidad administrativa **40/2008**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que:

1. En atención al oficio DGP/0351/2008, mediante el cual el Director General de Personal remitió a la Contraloría de este Alto Tribunal dos comunicados firmados por \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el original de la comunicación expedida por la \*\*\*\*\*\*\*\* de la indicada Dirección, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, mediante proveído de siete de julio de dos mil ocho acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas aquélla y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que la referida servidora pública rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

- 2. Dicho acuerdo se notificó personalmente a la referida servidora pública el siete de julio de dos mil ocho.
- **3.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil ocho se tuvo por rendido el informe solicitado a la servidora pública y por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que exhibió en su defensa; por su parte, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se tuvieron por ofrecidas y admitidas.
- **4.** Una vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado declaró cerrada la instrucción, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

De lo anterior deriva que no asiste razón a \*\*\*\*\*\*\*\*\* en cuanto aduce que se está en presencia de "un juicio inquisitorio" en tanto quedó demostrado que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento y que se le otorgó a la servidora pública la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que

dieron lugar al inicio del procedimiento, con lo que se respetó su garantía de audiencia.

#### QUINTO. Probables conductas infractoras.

Del acuerdo del siete de julio de dos mil ocho, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que las faltas que se atribuyen a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, profesional operativo rango F, adscrita a la Dirección de Seguros de este Alto Tribunal, se hacen consistir, fundamentalmente, en:

a) Llevar a cabo actos que ocasionan la deficiencia del servicio. Lo anterior en virtud de que en reiteradas ocasiones cometió errores que se traducen en un desempeño deficiente del servicio que le corresponde prestar en función de su cargo.

La conducta antes descrita probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servidor Público.

b) No cuidar ni custodiar la documentación que tiene bajo su responsabilidad por razón de su empleo y hacer uso indebido de ella. En virtud de que utilizó documentación perteneciente a su área de trabajo con el propósito de acreditar que comete errores debido a la estrecha vigilancia que ejerce sobre ella su superior jerárquico y que ha detectado errores similares, en oficios realizados por otras personas de su área, los cuales se pasan por alto.

La conducta antes descrita probablemente encuadra dentro del supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas del Servidor Público.

c) Conducirse de manera irrespetuosa con las personas con quienes tiene relación con motivo de su empleo, cargo o comisión. En virtud de que exige que todas y cada una de las instrucciones que recibe sean comunicadas por escrito, cuestiona y pone en entredicho la autoridad de su superior, lo que se traduce en una falta de respeto a la investidura de su directora.

La conducta antes descrita probablemente actualiza el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si \*\*\*\*\*\*\* incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I, V y VI, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. de son causas responsabilidad para los servidores públicos de este Alto Tribunal, el incumplimiento de los siguientes deberes:

1. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

- 2. Custodiar y cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad con motivo de su cargo e impedir o evitar su uso indebido; y
- **3.** Observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se relacione con motivo de su cargo.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. Del informe rendido por \*\*\*\*\*\*\*\*, así como de las pruebas que obran en autos -que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tiene pleno valor probatorio, se arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\*\* incurrió en actos u omisiones que causaron la deficiencia del servicio que tiene encomendado y faltó al deber de tratar con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo.

En efecto, en primer lugar, se debe tener presente que \*\*\*\*\*\*\*\* ocupaba el cargo de profesional operativo, rango F, puesto de base,

adscrita a la Dirección General de Personal, según se desprende de la copia certificada de su nombramiento (fojas 157) de lo que deriva su carácter de servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la hoja de control de plaza que ocupaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 165) se desprende que entre las funciones que tenía encomendadas, se encuentran las relativas a: el control de gestión de documentos recibidos en la Dirección de Seguros; orientar a los servidores públicos en el uso de su póliza de gastos médicos mayores y tramitar las solicitudes respectivas; elaborar oficios, reportes, estadísticas, etcétera; y apoyar en las diferentes actividades de la Dirección de Seguros.

Ahora bien, en relación con la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* consistente en haber incurrido en actos u omisiones que derivaron en la deficiencia del servicio que tenía encomendado, del comunicado suscrito por la titular de la Dirección de Seguros de la Dirección General de Personal, de cuatro de julio de dos mil ocho y su anexos, se advierte que si bien es verdad como lo señaló la referida servidora pública al rendir su informe, que los errores cometidos en los "proyectos de oficio" que elaboró entre el veintiséis de febrero y el primero de

julio de dos mil ocho no son definitivos, en tanto pueden ser corregidos posterior a su revisión y que algunos de esos errores pudieran considerarse como mínimos, lo cierto es que ello evidencia un notorio y constante descuido en el desempeño de sus funciones, específicamente por cuanto se refiere a la tramitación de las solicitudes relacionadas con los seguros de gastos médicos mayores (altas, bajas, reembolsos, pago directo, etc.) como se desprende, fundamentalmente, de las siguientes documentales:

- → Original del "proyecto de oficio" DGP/DS/3905/06/2008, de treinta de junio de dos mil ocho, relativo al reembolso de los gastos médicos efectuados por una persona que ya no se encontraba en servicio activo en este Alto Tribunal (foja 16).
- → Original del "proyecto de oficio" DGP/DS/0769/02/2008, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, en el que precisa una cantidad diversa (dos mil doscientos cuarenta pesos 65/100 M.N.) al importe del cheque que ampara (cuatro mil doscientos cuarenta pesos 65/100 M.N.) por concepto del reembolso de los gastos médicos efectuados por un servidor público de este Alto Tribunal (foja 38).

- → Original del "proyecto de oficio" DGP/DS/0754/02/2008, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, en el que se da información errónea al servidor público asegurado en relación al trámite de presentación de la "carta de autorización de pago directo" y los documentos que se deben exhibir al efecto, al momento de su internamiento hospitalario (foja 39).
- → Original del "proyecto de oficio", DGP/DS/0770/02/2008, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, en el que no se relacionan todos los documentos que, por ese medio, se devuelven al servidor público asegurado.
- → Original del "proyecto de oficio" DGP/DS/01153/04/2008, de primero de abril de dos mil ocho, en el que no se hace alusión a que por ese medio, se devuelven al servidor público asegurado veintitrés hojas originales de estudios.

Aunado a lo anterior, obran dos comunicados de \*\*\*\*\*\*\*\* dirigidos a la \*\*\*\*\*\*\* de los que se advierte que expresamente admite que al recibir un formato de aviso de accidente o enfermedad no se percató que en el mismo no se especifica si se trata de parto natural o cesárea, siendo éste un requisito indispensable para efectuar el trámite respectivo y

que al elaborar un oficio para entregar un cheque que ampara el reembolso de los gastos médicos efectuados por un servidor público asegurado, no contempló que el monto del aludido cheque comprende la cantidad que corresponde pagar a aquél por concepto de deducible.

Asimismo, importa señalar que en autos obran otros "proyectos de oficios" de los que se advierten diversos errores que pudieran considerarse como mínimos, tales como errores mecanográficos, fechas incorrectas e imprecisión en la denominación del cargo que ostentan los servidores públicos a quienes se dirigen los oficios en comento, entre otros.

El análisis de las documentales precisadas con antelación, ponen de manifiesto un notorio descuido por parte de \*\*\*\*\*\*\*\* en la tramitación de las solicitudes relacionadas con el seguro de gastos médicos mayores que este Alto Tribunal tiene contratado en beneficio de sus servidores públicos, lo cual evidentemente trasciende a la eficiencia del servicio que tenía encomendado. pues independencia de que los errores que cometía sean o no susceptibles de subsanarse y de que algunos de ellos se puedan considerar como mínimos, lo cierto es que su constante falta de cuidado generaba retraso en los trámites aludidos en perjuicio de los servidores públicos beneficiarios y, en general, del área a la que se encontraba adscrita.

No sobra destacar que de las documentales descritas anteriormente, se advierte que en la mayoría de los casos, los oficios que elabora \*\*\*\*\*\*\*\*\* se refieren exclusivamente a la entrega de algún cheque o de documentos y en muchas ocasiones están redactados en menos de tres párrafos, por tanto, el hecho de que en ellos se comentan reiteradamente errores al hacer referencia a las cantidades que aparecen en los cheques devueltos o que se omita señalar alguno de los documentos que se devuelven, sí evidencia falta de cuidado en el desempeño del encargo, lo que, como se señaló, se traduce en la deficiencia en el servicio encomendado, pues con su proceder obliga al superior jerárquico, quien suscribe los oficios, a una revisión exhaustiva de la documentación que se le presenta en cada caso concreto, lo que entorpece el flujo del trabajo encomendado.

Lo anterior, aunado al hecho de que entre las funciones de \*\*\*\*\*\*\*\* se encuentra la de orientar a los servidores públicos en el uso de su póliza de gastos médicos mayores, lo que la obliga a conocer el manejo adecuado de dichas pólizas; por tanto, si al emitir oficios girando instrucciones de cuál debe ser el

proceder de los asegurados al momento de ingresar a un hospital con una carta autorización de pago directo expedida por la aseguradora, omitiendo algunas instrucciones o girándolas inadecuadamente; o bien, al recibir de los servidores públicos asegurados avisos de enfermedad o accidente llenados de manera incorrecta o insuficiente, provoca que se retarden los trámites ante la aseguradora con el evidente perjuicio para los propios asegurados, lo que se traduce en que el servicio que ella tiene encomendado sea deficiente.

Además, el hecho de que entre sus funciones tenga la de tramitar las diversas solicitudes de los servidores públicos en la póliza de gastos médicos mayores para funcionarios superiores y mandos medios, la obliga a conocer a qué tienen derecho los asegurados y cuáles son sus obligaciones, como lo es la de cubrir el pago del deducible, por lo que no se justifica que no se haya percatado de que se estaba devolviendo esa suma y que haya sido su superior jerárquico quien se percató del error y reenvió a la asegurado el cheque correspondiente para que corrigiera el error, pues con ello, se hace evidente la deficiencia en el servicio que tiene encomendado, ya que el hecho de que los cheques sean devueltos, retarda el reintegro de los reembolsos los asegurados.

Por tanto, es dable concluir que la conducta desplegada por \*\*\*\*\*\*\*\*, configura la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues al quedar demostrado que de manera constante incurría en diversos errores al tramitar las solicitudes relacionadas con el seguro de gastos médicos mayores que la Suprema Corte de Justicia tiene contratado en beneficio servidores públicos, es incuestionable que denota una falta de cuidado que deriva en la deficiencia del servicio que tenía encomendado.

En otro aspecto, por cuanto se refiere a la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en conducirse con falta de respeto hacia las personas con las que tiene relación con motivo del cargo que desempeñaba en la \*\*\*\*\*\*\*\* de la Dirección General de Personal, obran en autos las siguientes documentales:

Comunicado del cuatro de julio de dos mil ocho, emitido por la \*\*\*\*\*\*\*\* de este Alto Tribunal, dirigido al Director General de Personal (fojas 2 a 73)

del que se desprende, en relación con la conducta que se analiza, lo siguiente:

- "Aproximadamente desde hace tres meses con cierta frecuencia cuando he solicitado a la C. \*\*\*\*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\*\*\* que acudan a mi oficina para encomendarles trabajo, la \*\*\*\*\*\* muestra una actitud poco respetuosa hacia mi persona."
- "(...) le solicité a la \*\*\*\*\*\* que por favor acudiera a mi oficina y al momento de que ella acudió le informé que la diferencia entre la cantidad que ella había registrado en la solicitud de reembolso y la que pagó la compañía de seguros era que el asegurado (...) y que por favor realizara la corrección en la base de datos correspondiente a lo que la \*\*\*\*\* me dijo "me lo escribes por favor", a lo que le contesté por favor toma nota y realiza la modificación, contestándome que "no me están proporcionando la información, ayer se la solicité a \*\*\*\*\*\*\* y no me la entregó"(...) te indiqué que todas las dudas que tuvieras acerca del trabajo de \*\*\*\*\*\*\*\*\* por favor me lo solicitaras a mí, debido a que desde que le encomendé a \*\*\*\*\*\*\* la elaboración de los procedimientos yo estaba

supervisando directamente el trabajo de \*\*\*\*\*\*\*, contestándome "no es cierto"(...)"

- "Asimismo le indiqué a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
  nuevamente (...) que por favor cuando
  realizara la captura de los reembolsos era
  necesario que revisara que la cuenta fuera
  correcta, contestándome "pónmelo por
  escrito" (...)."
- "(...) le comenté a la \*\*\*\*\*\* que la solicitud de reembolso del servidor público (...) que ella recibió y me turnó para revisión una vez realizada ésta contenía un ticket de farmacia en lugar de una factura con requisitos fiscales y que si se lo había comentado al asegurado, contestando "él traía muchos documentos, ese es el desglose de la factura se ha de haber traspapelado" por lo que le solicité que por favor elaborara una nota solicitando que la cambie por una factura, contestándome "mejor le hablo", por lo que le dije: no, por favor elabora la nota, minutos más tarde y mientras me encontraba el pasillo me percaté que llamándole al asegurado y posteriormente le pregunté ¿le hablaste al asegurado? Y me contestó "si", motivo por el que le pregunté

¿por qué no seguiste la instrucción que yo te di? Te solicité que elaboraras una nota, contestando ella "no tengo problema en hacerla, si quieres la hago, ¿con número de oficio? ¿o cómo? (...)"

Por su parte, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de rendir el informe al que se refieren los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, en relación con la conducta que se analiza, manifestó, en síntesis:

- Que es falso que discuta con la \*\*\*\*\*\*\*\*\*,
   ya que acata sus órdenes, aun cuando se le atribuyan funciones que no le corresponden.
- Que es falso que haya solicitado que se le pongan las órdenes por escrito.
- Que elaboró la nota que se le solicitó y posteriormente llamó al asegurado para que su trámite fuera más rápido.

Ahora bien, en relación con esta conducta no se ofreció prueba alguna. Pese a lo anterior, de las constancias que integran este expediente, incluyendo el informe rendido por \*\*\*\*\*\*\* esta Presidencia advierte que ésta no se conduce con respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo.

En primer término, se debe tener presente que como se señaló al resolver el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa 25/2005, el catorce de febrero de dos mil seis: respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad, la cual requiere de los demás un comportamiento adecuado, de modo que ante faltas de respeto reina un ambiente que se separa de lo cordial y amable; por su parte, la palabra rectitud significa la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer o decir, es conducirse con conocimiento de que lo hecho o dicho no debe dañar a otra persona.

Por otra parte, no debe perderse de vista que diligencia significa, entre otras cosas, prontitud, agilidad, prisa.

Así, es posible concluir que una persona que se conduce con respeto y rectitud es aquella que procura no dañar la dignidad de los demás con su comportamiento y actúa con diligencia cuando lo hace con prontitud, agilidad y prisa.

Ahora bien, aun cuando \*\*\*\*\*\*\*\*\* asegura que obedece las órdenes que recibe de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que es falso que discuta con ella, lo cierto es que de los escritos que le dirigió el primero de julio de dos mil ocho (que dieron lugar al inicio de este procedimiento fojas 10, 11 y 13-) se desprende que, contrario a lo que manifiesta, sí cuestiona las órdenes que recibe de ella, tan es así, que considera que la actitud de aquélla revela un conflicto de tipo personal; además, es muestra clara de que las cuestiona, el hecho de que marque copia de sus comunicados al Director General de Personal, superior jerárquico de ambas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, del informe rendido en relación con los hechos que se le atribuyen, deriva que \*\*\*\*\*\*\* sí llamó por teléfono a un servidor público cuando se le había dado la instrucción de que la comunicación se hiciera por escrito, mediante nota, sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que asegure que primero mandó una nota y luego hizo la llamada telefónica pues, en todo caso, aceptando que incurrió en desacato, ya que no se le instruyó para que llamara por teléfono, esto aunado al hecho de que no demuestra la existencia de la mencionada nota ni el que hubiera efectuado una cosa primero que la otra.

Por otra parte, del propio informe rendido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* deriva que en relación con la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* asegura que asentó en su escrito de cuatro de julio de dos mil ocho, la palabra causal de responsabilidad administrativa, "única y exclusivamente por ignorancia jurídica" y en relación con el Director General de Personal manifiesta que "Del escrito en mención sólo se desprende la ignorancia legal del Director General de Personal, licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues lo que debió hacer era (...)"

De lo anterior deriva que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se conduce con respeto y rectitud pues se refiere a sus superiores jerárquicos sin considerar que con sus calificativos puede dañar su dignidad, al asegurar que su actuación revela "ignorancia legal o jurídica"; tampoco se conduce con diligencia ya que, aun cuando lo niega, cuestiona las órdenes que recibe de su superior jerárquico, en lugar de acatarlas con prontitud, agilidad y prisa e, incluso, desatiende las instrucciones que se le dan, realizando los actos que ella estima pertinentes.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la conducta desplegada por \*\*\*\*\*\*\*\* configura la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción VI, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incurrir en actos u omisiones que causan la deficiencia del servicio que tiene encomendado.

Por último, no existen elementos suficientes para tener por demostrada la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en dejar de cumplir con el deber que le impone la fracción V del artículo 8 de la Federal de Responsabilidades Lev Administrativas de los Servidores Públicos. consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empelo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, por las razones continuación se exponen.

Del comunicado suscrito por la \*\*\*\*\*\*\*\*\* de este Alto Tribunal del cuatro de julio de dos mil ocho y sus anexos (fojas 2 a 73) destaca lo siguiente, en relación con la causa de responsabilidad que se analiza:

• \*\*\*\*\*\*\*\* anexó a dos comunicados emitidos por ella misma, documentos con información que puede ser considerada confidencial sin contar con la autorización del

servidor público ni de la titular de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*

y marcó copia de ellos a un tercero, como
deriva de los originales de los propios
comunicados y sus anexos que obran a fojas
10 a 15 del expediente.

Ahora bien, de las documentales señaladas se advierte que ambos documentos están dirigidos a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de este Alto Tribunal y que fueron emitidos con el aparente propósito de aclarar hechos que ocurrieron entre la mencionada Directora y la propia \*\*\*\*\*\*\*\* quien pretendía demostrar a la primera de las servidoras públicas mencionadas que en otras ocasiones en que el personal de esa Dirección se conduce en similares términos a los que ella actúa, no se les reprende ni existe problema alguno, por lo que considera que se está ante una cuestión de tipo personal por lo que le solicita que le permita trabajar "con tranquilidad" para poder dar los resultados que se requieren.

De las propias documentales y de sus anexos, se advierte que a quien se le marcó copia de los comunicados fue al Director General de Personal, superior jerárquico de ambas servidoras públicas y que al primero de los comunicados se anexó copia de un aviso de accidente o enfermedad y, al segundo, copia de un oficio mediante el que se atiende la

solicitud de reembolso de Gastos Médicos Mayores erogados por una servidora pública y la hoja de liquidación y finiquito de pago de reclamación de accidentes y enfermedades correspondiente.

Como señaló anteriormente. dichos se documentos se hicieron llegar al Director General de Personal, superior jerárquico de ambas servidoras públicas, por lo que no puede decirse que se trata de un tercero ajeno, sino que por el contrario, por su calidad de titular de la Dirección General a la que aquéllas pertenecen debe estar informado de lo que sucede en el área de trabajo que tiene a su cargo. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción XI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Personal tiene entre otras atribuciones la de efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor, motivo por el cual no puede decirse que se está en presencia de un tercero extraño.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la conducta analizada de \*\*\*\*\*\*\*\*\* no encuadra en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no dejó de

cumplir con la obligación prevista en la diversa V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

OCTAVO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que no cumplió con obligaciones que le impone el artículo 8, fracciones I y VI, de la Lev Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al incurrir en actos u omisiones que causan la deficiencia del servicio que tenía encomendado y al dejar de tratar con respeto, diligencia y rectitud a sus superiores jerárquicos, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco<sup>3</sup>, en los siguientes términos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**<sup>&</sup>quot;Artículo 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

a) Gravedad de la Infracción y conveniencia prácticas de suprimir que infrinjan disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de Federal de Responsabilidades la Ley Servidores Públicos.4 el los Administrativas de incumplimiento de los deberes impuestos en las fracciones I y VI del artículo 8 del último ordenamiento legal en cita, no está tipificado como infracción grave.

#### Acuerdo General Plenario 9/2005

<sup>&</sup>quot;Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."

<sup>&</sup>quot;Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

<sup>&</sup>quot;Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley..."

- b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De su expediente personal, se advierte que en la época en que se verificó la conducta infractora que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ésta tenía la categoría de profesional operativo, rango F, puesto de base, adscrita a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de dos mil siete.
- d) Condiciones exteriores y medios ejecución. De los medios de prueba se advierte que \*\*\*\*\*\* incurrió en actos u omisiones que repercuten directamente en la eficiencia del servicio que tenía encomendado e incumplió con su obligación de conducirse con respeto, diligencia y rectitud a sus superiores jerárquicos, lo que generaba un ambiente laboral que se separa de lo cordial y amable, cuestión tal resulta de gran trascendencia que obstaculiza el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección de Seguros de la Dirección General de Personal.

- e) La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. De las constancias de autos no se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\* haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no se tiene noticia de que las conductas que se reprochan a \*\*\*\*\*\*\*\* hayan ocasionado un daño o un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que por virtud de ellas haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo al hecho de que aun cuando que incurrió \*\*\*\*\*\* faltas en no están legalmente catalogadas como graves, evaluados los hechos que las acreditaron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes de actuar con eficiencia y de tratar con respeto, diligencia y rectitud a los superiores jerárquicos, que se imponen a los servidores públicos de este Alto Tribunal y el hecho de que no puede subsistir una relación de trabajo al perderse toda credibilidad en quien desempeña sus funciones con notoria falta de cuidado y se conduce con falta de respeto hacia sus superiores jerárquicos, esta Presidencia estima que revelan una elevada gravedad.

En las relatadas condiciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción V,<sup>5</sup> se impone a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como **sanción la destitución del puesto**, la que se ejecutará por el titular de la Contraloría quien dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario en comento.<sup>6</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

<sup>&</sup>quot;Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) III. Destitución del puesto;"

Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>&</sup>quot;Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) V. Destitución del puesto."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>&</sup>quot;Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: (...) III. Suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto. El titular de la Contraloría dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes. En caso de que el servidor público sancionado no acate la sanción correspondiente, se podrá solicitar auxilio a la Dirección de Seguridad."

"MAGISTRADOS DE **CIRCUITO** JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL DESTITUIRLOS **POR CAUSAS** DE RESPONSABILIDAD **ADMINISTRATIVA** DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER **JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el

artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso faltas administrativas las que no mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136, propio pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de

los Responsabilidades de Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado."

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, novena época, tomo XII, diciembre 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No existen elementos para tener por demostrada la infracción administrativa que se atribuye a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, por las razones expuestas en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. \*\*\*\*\*\* plenamente es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I y VI del artículo de 8 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas al principio del considerando séptimo de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a \*\*\*\*\*\*\*\*\* una sanción consistente en destitución del puesto que ocupaba en este Alto Tribunal, en atención a las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo.

**CUARTO.** Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

**Notifíquese personalmente** la presente ejecutoria a \*\*\*\*\*\*\*\*\* por conducto de la Contraloría

de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.